



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 9 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.O.L., por daños personales ocasionado como consecuencia del funcionamiento del servicio público de instalaciones municipales (EXP. 332/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, tramitado de oficio por daños que se imputan al funcionamiento de instalaciones municipales.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo, según la reclamante, de la siguiente manera:

El día 11 de abril de 2008, entre las 11:00 y las 12:00 horas, en las instalaciones deportivas de municipales B., la afectada, menor de edad, se encontraba realizando una actividad de *spinning*, cuando resbaló su pie del pedal sufriendo un corte con éste, padeciendo una herida, razón por la que se la remitió, en una ambulancia del 112, a un centro hospitalario.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, éste comenzó con el Decreto de la Alcaldía 1392/2008, emitido el 10 de noviembre de 2008.

En cuanto a su tramitación, se prescindió de la fase probatoria, pese a que no se consideran ciertos los hechos alegados, lo cual es contrario a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, causándole indefensión a la afectada.

Además, no se ha otorgado a la interesada el preceptivo trámite de audiencia, establecido en el art. 84.1 LRJAP-PAC, que dispone que “Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5”, en el punto 4 del citado artículo se dispone que “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. Esto no sucede en este supuesto, de modo, que se le ha causado indefensión.

El 27 de abril de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, sin embargo, no consta la documentación identificativa de la afectada.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el Instructor considera que no existe relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, pues, si bien el Alcalde es competente para

iniciar y resolver el presente procedimiento, la empresa que gestiona dichas instalaciones municipales es responsable del hecho lesivo.

2. En el presente asunto, sólo consta en el expediente un escueto Informe del Gerente de las instalaciones referidas y afirmaciones contenidas en la Propuesta de Resolución, de las que parece deducirse que las mismas son de titularidad municipal y gestionadas por una empresa, si bien se afirma que la misma gestiona la piscina municipal, añadiéndose, sin explicación alguna, que el accidente no se produjo por el mal funcionamiento de la bicicleta de *spinning*.

En este sentido, se afirma que la empresa que gestiona las referidas instalaciones G., S.L, es una empresa publica municipal y que en sus Estatutos consta el objeto social de la misma, que es la gestión y mantenimiento de las instalaciones integradas en el inmueble "Piscina Municipal", pero también se afirma que "el Ayuntamiento en teoría no resulta exento de responsabilidad por las lesiones sufridas en el interior de las instalaciones deportivas", lo que implica, todo ello, una contradicción acerca de quién pueda ser el responsable de los daños consecuencia del eventual hecho lesivo.

Para poder entrar en el fondo del asunto es necesario un informe del Servicio por el que se aclare si las instalaciones deportivas de municipales B. y la piscina municipal son una misma cosa; en caso de no ser así, si las instalaciones deportivas de municipales B. es de titularidad municipal.

Además, se debe informar sobre el modo en el que se produjo el hecho lesivo y las razones por las que se considera que no se produjo por el mal funcionamiento de la bicicleta referida, especificando cuáles son sus características, medidas de seguridad, si está permitido y acondicionado su uso para menores de edad, así como también acerca de quiénes vigilaban a la menor durante la práctica de las actividades deportivas.

A su vez, se solicitará certificación del 112 o del Servicio de Urgencias Canario, en su caso, relativa a su actuación en los hechos; se retrotraerán las actuaciones, se solicitará la documentación identificativa y se procederá a abrir el periodo probatorio, tras ello se otorgará el trámite de audiencia a la interesada o a su representante legal y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que se remitirá a este Consejo, sin perjuicio de que la indemnización, en su caso, repercuta en la empresa.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo actuarse conforme se indica en el Fundamento III.